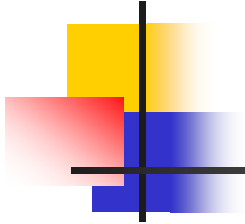


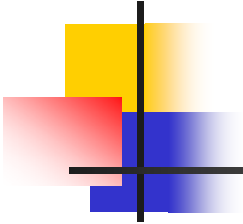
POTESTADES MUNICIPALES

ARTICULO 115 C.P.E.U.M.



I. ANTECEDENTES:

- El municipio es jurídicamente una persona de Derecho público constituida por una comunidad humana asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que, depende en mayor o menor grado de una entidad pública superior, el Estado o Federación.
- El municipio debe contar con una autoridad común a todos sus habitantes, cuyo fin sea la satisfacción de las necesidades de la población que puedan ser satisfechas por sus propios medios, sin necesitar la ayuda de otros organismos estatales, es decir, requiere ser autosuficiente.



Para realizar esta obra que le es propia, el municipio requiere un cierto grado de autonomía, que suele caracterizarse en los siguientes principios:

- Libre elección de sus autoridades por la población del municipio;
- La administración de sus propios intereses sin dependencia del gobierno central;
- La autosuficiencia financiera.

Sin embargo, el municipio debe tener un vínculo de subordinación con respecto al Estado; un municipio independiente de todo Estado no es un municipio sino un Estado, porque le falta ese vínculo de subordinación que caracteriza al Municipio.

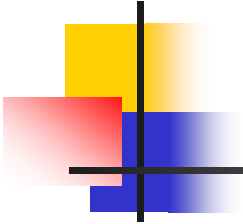


Competencia municipal

Como principio general, sólo puede afirmarse que corresponde al municipio la administración de los asuntos municipales, es decir, la de aquellos asuntos que sólo conciernen a esa colectividad sin extenderse más allá de ella.

Sin embargo, las legislaciones siguen distintos criterios para fijar la competencia municipal, que pueden agruparse en dos sistemas opuestos:

- Las que enumeran detalladamente las atribuciones municipales, y
- Las que atribuyen al municipio todos los asuntos de interés comunal que no están reservados al Estado o a otra entidad pública.



Las ***atribuciones municipales*** se refieren principalmente a tres materias:

- Ejercicio de la policía municipal;
- Organización y prestación de los servicios públicos locales, y
- Construcción de obras públicas de interés local.

Los recursos municipales provienen principalmente de su poder tributario:

- (impuestos, tasas, contribución de mejoras),
- De la explotación y enajenación de sus bienes privados (venta, locación) y
- De su crédito (empréstitos).



Subordinación municipal

Las materias sobre las cuales normalmente se ejerce tutela preventiva por las legislaturas, coinciden generalmente con respecto de las siguientes :

- Creación de impuestos;
- Aprobación del presupuesto;
- Emisión de empréstitos;
- Contrataciones extraordinarias por su duración, monto, su procedimiento de adjudicación o su materia.



El Municipio Mexicano

De conformidad a nuestra Constitución, el municipio es una entidad político-jurídica con unidad de gobierno y regida por normas adecuadas a sus fines; para nuestro sistema legal, pues, **el municipio, además de ser una entidad político-administrativa, es una entidad satisfactoria de necesidades colectivas de interés general para su población mediante la eficaz prestación de servicios públicos.**

También resulta cierto que **el municipio es un tercer orden de gobierno, partiendo del supuesto de que existe un orden federal, un orden estatal, y por último existe aquel nivel de gobierno que se encuentra dentro del propio estado miembro de la Federación con un ámbito de aplicación mucho más restringido, es decir, el orden municipal.**



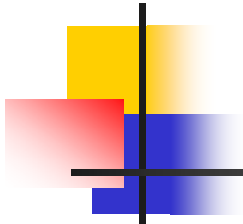
II. JUSTIFICACIÓN:

La fracción IV del artículo 115 Constitucional establece que:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

No existiendo suficiente menoscabo a su autonomía municipal, el la misma fracción IV del citado precepto señala más adelante:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



Se supone en principio el municipio no legisla, pero la propia fracción hace mención a que las legislaturas estatales aprobarán las leyes de ingresos municipales, es decir, las legislaturas de los Estados no legislan dichas leyes, sino que únicamente se circunscriben a su aprobación (veto), por lo tanto, resulta evidente que los municipios proponen las mencionadas cuotas y tarifas a las legislaturas estatales mediante una ley de ingresos municipal que posteriormente sanciona la legislatura correspondiente.

Si no fuera el caso entonces, el precepto establecería que:

*Las legislaturas de los Estados **expedirán las leyes de ingresos de los municipios** tomando en cuenta las propuestas que los mismos les hicieran llegar en términos del párrafo que antecede, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.*



III. PROPUESTA:

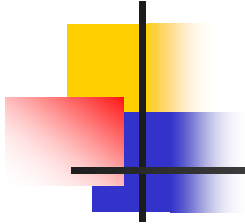
Artículo 115. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, **mediante la ley de ingresos municipal.**

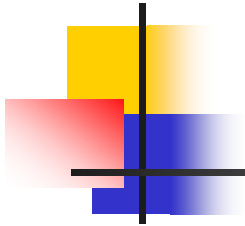
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Todo proyecto no devuelto con observaciones al municipio dentro de diez días hábiles se entenderá aprobado por la legislatura de los Estados; a no ser que, corriendo este término hubiere el Ayuntamiento cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Ayuntamiento reanude labores.



El proyecto de ley desechado en todo o en parte por la legislatura del Estado, será devuelto, con sus observaciones, al municipio correspondiente, para ser discutido de nuevo por éste tomando en cuenta las observaciones de la legislatura del Estado, y estar en condiciones de presentarlo nuevamente.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]



La propuesta anterior, tiene como propósito evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios; pero de igual manera se está obligando a las legislaturas estatales a no rechazar de manera discrecional las leyes de ingresos municipales sin que dicha negativa se encuentre debidamente fundada y motivada, para que los municipios estén en condiciones de hacer los ajustes necesarios. Así mismo, se está obligando a los municipios a elaborar leyes de ingresos que se ajusten a la realidad y que se encuentren, a su vez justificadas para su debida aprobación por la legislatura estatal. De esta manera, se evita la discrecionalidad que actualmente opera en esta materia por parte de la legislatura del Estado.